

**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2019-00296-00
Montería, Cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem de la demandada ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTAS presentó NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, el cual se dio en traslado mediante auto anterior, cuyo término se encuentra vencido, recepcionándose los pronunciamientos respectivos por la parte demandante, quien igualmente otorgó poder a la Abogada GLADYS MARÍA PACHECO MORELO y por el curador ad litem de la codemandada IRINA ANDREA MORALES. **PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00296-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ
Demandados	ERLIDIS ANDREA HERNANDEZ BALLESTAS - IRINA ANDREA MORALES - NESTOR DAVID MORALES HERNANDEZ

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el curador ad litem de la demandada ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTAS, DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, conforme a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia se declare su nulidad y en su defecto, ordenar lo que en derecho corresponda, pues se estaría violando el debido proceso, de defensa, de acceso a la



justicia y por qué no, el estatuto penal y del abogado, la que sustentó bajo los siguientes argumentos, en síntesis del Despacho así:

1. El aquí demandante representando a quien demanda dio sus direcciones y número telefónico como las que correspondían a la parte, lo que va en contravía con el numeral 3 del artículo 25 cpts modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como dan cuenta varias páginas del cuaderno de anexos. Adicionalmente, obra prueba anexa por el actor de la dirección física y electrónica (Cl. 29 N° 6W69, Casita Nueva, Montería. / Cra. 14 N° 6-19, Casita Nueva y electrónica erlidis@hotmail.com.) de la señora ERLIDIS ANDRES HERNANDEZ BALLESTAS. por lo que en sentir del alegante

2. En consecuencia, expone textualmente lo siguiente. *"Llama la atención que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda que aquí nos ocupa, la parte demandante afirme bajo la gravedad del juramento que desconoce y/o ignora la dirección de la parte demandada, cuando esta aparece en las pruebas por él aportadas -inclusive su correo electrónico- y comparecieron con él presencialmente a las audiencias del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al que llegó, después de pasos previos en los que sus representados, en algunos documentos dieron su dirección, eso sí, sin perder de vista que el togado siempre las omitió al presentar escritos o demandas en el acápite correspondiente, indicando como de ellos, la suya."*

3. Como soporte de lo alegado cita el artículo 133 del CGP numeral 8, pronunciamientos jurisprudenciales CSJ., (Cas. Civil Sentencia de Oct. 29/91. M.P. Héctor Marín Naranjo), C-007/93, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, sep. 10/14, M.P. María Mercedes López Mora), con lo que señala vulnera el debido proceso.

4. Lo que configura según sus argumentaciones en un presunto fraude procesal y/o ocultamiento de información y transcribe el artículo 86 CGP, sanciones en caso de informaciones falsas.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA NULIDAD PLANTEADA

El señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ** presenta demanda ordinaria laboral contra **ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTA, IRINA ANDREA MORALES Y NÉSTOR DAVID MORALES HERNANDEZ**, la que fue admitida mediante auto adiado agosto 09 de 2019, en la que se ordenó emplazar a los demandados por el desconocimiento de la dirección para notificación, el curador ad litem recurrente fue designado en proveído de fecha 19 de abril de 2022, quien procedió a su aceptación el día 29 de abril de la pasada anualidad, como da cuenta el correo electrónico remitido por él.

En ejercicio de su calidad de auxiliar de la justicia presentó contestación de la demanda – 26 mayo de 2022-, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, previo el traslado de ley, el



Juzgado en providencia de 25 de abril de 2023, resolvió negar por extemporáneos los medios de impugnación propuestos.

Posteriormente, el 03 de mayo hogaño, el citado curador ad litem, plantea nulidad DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, la que se ordenó en proveído de 11 de mayo de 2023, dar en traslado a la parte actora y restantes demandados, recibíendose pronunciamiento del demandante, quien igualmente presenta poder a favor de la abogada GLADYS MARÍA PACHECO MORELO y del curador ad litem de la codemandada IRINA ANDREA MORALES.

El demandante al descorrer el traslado señaló, en resumen del Juzgado, la referencia a la prestación del servicio profesional a los demandados en razón del proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, las circunstancias que tuvo conocimiento en relación con el lugar de residencia de los mismos, que se trasladaban por causa del trabajo de la señora ERLIDIS, sin embargo, a pesar de tener conocimiento del barrio en que se encontraba viviendo, por el proceso disciplinario que adelantó contra el abogado que asumió la defensa del referenciado asunto administrativo, este dato no era suficiente para diligenciarlo en la demanda para los efectos notificatorios respectivos, por lo que procedió a indicar que *desconocía el lugar específico de residencia de dicha señora. Y "como quiera que con la contestación de la demanda, el curador recurrente ha conseguido y ha aportado la dirección específica y numérica de la demanda, no toca más que de ahora en adelante, se tenga esta para sus respectivas notificaciones."*

Por consiguiente, deprecia que se deniegue dicha solicitud nulitiva.

Y el Doctor MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO señaló que encuentra valederas las razones enunciadas por el proponente de la nulidad y en ejercicio de su actividad está con la decisión que conforme a derecho adopte el Despacho.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el curador ad litem de la demandada ERLIDIS HERNANDEZ BALLESTA invoca la nulidad del auto admisorio de la demanda por cuanto se ordenó emplazar a los demandados y según lo obrante en los anexos de la demanda, el promotor de la litis sí tenía conocimiento de la dirección de ubicación de los mismos.

Cabe advertir que el citado auxiliar de la Justicia, *está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio,*¹ de quien representa, lo que se debe confrontar con el artículo 135 del C.G.P., que consagra que la nulidad *"solo podrá ser alegada por la persona afectada."*, es decir, la parte misma, una vez tenga conocimiento del proceso, es quien puede alegarla y no él por pretermítirle la oportunidad a la misma, aunque se pueda inferir que la finalidad es

¹ Art. 56 C.G.P.

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. (604) 789-00-50 opcion-3



que comparezca al proceso, además NO acredita que los datos encontrados en el plenario, referentes a los anexos de la demanda que identificó obraban las direcciones física y electrónica, realmente sean los datos de ubicación o de notificación de la parte demandada a favor de quien ejerce su designación, es decir, con ellos NO hay certeza que la mencionada convocada a la causa concurra a esta contienda judicial, oportunidad hasta la cual actuará como curador ad litem, por lo que su actividad adjetiva en el presente caso trascienden al encargo encomendado por la Justicia, por lo que no existe otra consecuencia jurídica que la que resulta diáfana a lo expuesto, y es la negativa de la misma, por lo que así se decidirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada GLADYS MARÍA PACHECO MORELO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder en armonía con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el curador ad litem de la demandada **ERLIDIS ANDREA HERNANDEZ BALLESTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE a la Abogada GLADYS MARÍA PACHECO MORELO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c485781e13452621e5a4a8a01f1038e2a5e49e1d3c78b74b7057e31a15741f**

Documento generado en 04/08/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>